

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

DIVORCIO No. 110013110003-2019-00914

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Familia-, en providencia del 09 de julio de la presente anualidad.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

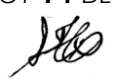
El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

DIVORCIO No. 110013110003-2019-00914

El artículo 132 del C. G. del P. señala: “*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...” (Auto 4 de febrero de 1981).

Sucede que al momento de revisar las certificaciones de entrega de correo certificado de las comunicaciones de citación de que tratan los artículos 291 y 292 enviadas a las direcciones físicas de la demandada (folios 117, 118, 142 y 143), por parte de la apoderada del demandante, merecieron el auto del 02 de septiembre de 2020 y que dispuso no tenerlas en cuenta con ocasión del error en la dirección de la sede del Juzgado.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Familia- y de cara a evitar en el futuro vulneraciones precisas a los mandatos constitucionales de los aquí intervinientes, se hace necesario dejar sin valor ni efecto las decisiones de fecha 02 de septiembre de 2020, 10 de marzo y 30 de junio de 2021, para corregir dicho yerro.

Así las cosas, según las certificaciones que se adjuntaron, evidencian que de forma posterior al envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., siendo esta recibida por la demandada en la dirección carrera 29 N° 55 A-15 Sur Piso 2, de la ciudad de Bogotá, se procedió a realizar el envío del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 ibídem y, que fue devuelta con la anotación de “rehusada/se niega a recibir”, con fecha del 11 de febrero de 2020.

En consecuencia, la comunicación se tiene por entregada a la demandada en aplicación del inciso 2° del numeral 4° del artículo 291

del C. G. del P., en la fecha del 11 de febrero de 2020, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, iniciándose el término de ejecutoria y de traslado de la demanda el día 18 de febrero de 2020, según lo dispone el inciso 1º del artículo 91 de la norma en comento.

Dicho término de traslado de la demanda venció el día 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, sin que se haya presentado la demandada.

Por las anteriores consideraciones, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 02 de septiembre de 2020, 10 de marzo y 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada LILIANA HINCAPIÉ RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292; venciendo el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, en silencio; de acuerdo con la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Comunicar esta decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Familia-, en cumplimiento de su fallo de fecha 09 de julio de 2021 y dejando las constancias respectivas. **Por secretaría.**

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

DIVORCIO No. 110013110003-2019-00914

Para continuar con el trámite se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **02** del mes **AGOSTO** del año **2021** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, en la que se absolverán sus interrogatorios. Igualmente, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte del titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuarán los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

ADVIERTESE a los interesados qué de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA